

Iquique, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece don **Luis Pizarro Escobar**, abogado, en nombre de **Ariel Mamani López**, boliviano, actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio, por quien deduce recurso de reclamación judicial establecido en el artículo 141 de la Ley N°21.325, en contra de la **Delegación Presidencial Regional de Tarapacá**, ex Intendencia Regional de Tarapacá y el **Servicio Nacional de Migraciones**, por decretar la expulsión y prohibición de ingreso al territorio nacional por el plazo de 25 años, mediante Resolución Exenta N°7.969 de 25 de febrero de 2025, notificada personalmente el 25 de marzo 2025.

En primer lugar, denuncia como hecho ilegal la dictación de la resolución de expulsión administrativa sin haberse sustanciado un proceso contencioso administrativo conforme a los estándares establecidos en la Ley N° 21.325, vigente desde el 12 de febrero de 2022, lo que a su juicio contraviene los principios del debido proceso. En segundo término, señala que el procedimiento que dio origen a dicha resolución se habría iniciado mediante el Oficio Ordinario N° 56.715 de 25 de octubre de 2024, sin que mediara una notificación efectiva al reclamante, quien en ese momento se encontraba privado de libertad, lo cual le habría impedido ejercer su derecho a defensa y formular descargos.

En tercer lugar, cuestiona la aplicación del Decreto Ley N°1.094 de 1975, cuerpo normativo ya derogado, en lugar del marco legal vigente, lo que, a su juicio, vulnera los principios de legalidad, debido proceso, igualdad ante la ley y no discriminación.

En cuarto lugar, reclama que la autoridad migratoria no consideró debidamente las circunstancias personales y familiares del reclamante, tales como su larga residencia en Chile, su inserción laboral en una panadería, sus vínculos familiares en el país y la existencia de un hijo que reside en territorio nacional.

Finalmente, objeta que la medida de expulsión se haya fundado exclusivamente en sus antecedentes penales (condenas por conducción en





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

estado de ebriedad y una por amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar) sin valorar los elementos que exige ponderar el artículo 129 de la Ley N° 21.325 ni garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República.

Pide acoger la presente acción de reclamación, y que, en definitiva, restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto el referido acto administrativo que decretó la medida de expulsión del territorio nacional de su representado. Acompaña documentos.

Evacúa informe el **Servicio Nacional de Migraciones** solicita el rechazo de la acción deducida, ya que entiende que la resolución de expulsión impugnada ha sido dictada por la autoridad competente, con estricto apego a las normas en materia migratoria y con suficientes fundamentos.

Señala en síntesis que mediante Oficio Ordinario N°56.715, de 25 de octubre de 2024, notificó al recurrente, mediante carta certificada, del inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentar descargos. Dicha notificación se realizó conforme al artículo 132 de la Ley N°21.325, que establece una presunción legal de notificación al tercer día desde el ingreso de la carta certificada a correos. No habiéndose recibido respuesta dentro del plazo otorgado, el procedimiento continuó con la dictación de la Resolución Exenta N° 7.969, de 27 de febrero de 2025, que decretó la expulsión del país del recurrente, la que fue notificada personalmente el 25 de marzo de 2025.

Señala que la medida se fundamenta en las causales previstas en el artículo 127 N°1 y N°2, en relación con el artículo 32 N°3 y N°6 de la Ley N°21.325, esto es, haber ingresado al país por paso no habilitado y contar con condenas penales vigentes. Se argumenta que el procedimiento se ajustó al debido proceso, conforme a los artículos 129 N°6, 132 y 141 de la Ley N°21.325 y su reglamento, destacando que se efectuó la notificación conforme a derecho y se otorgó la posibilidad de presentar descargos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXVYXULBXTB

Asimismo, se rechaza que la medida de expulsión constituya una doble sanción (non bis in ídem), ya que la misma obedece a fines distintos del castigo penal, tales como el orden público y el bienestar social. En cuanto al arraigo alegado por el extranjero, se considera insuficiente, ya que no se acredita vínculo familiar legalmente relevante, ni existencia de actividad laboral o contribución social comprobada. Cita jurisprudencia.

Finalmente, solicita rechazar el recurso en todas sus partes, señalando que ha actuado dentro de sus facultades legales, con respeto a la Constitución y la ley.

Evacúa informe la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá, señala que no ha dictado ningún acto administrativo que afecte las garantías del reclamante. Precisa que la acción se dirige contra la Resolución Exenta N°7.969 de 27 de febrero de 2025, la que fue dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, y que la Delegación no tuvo participación en dicho procedimiento. Añade que, antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.325, solo impuso multas en 2014 por infracciones migratorias.

Concluye señalando que conforme al artículo 178 de dicha ley, el Servicio Nacional de Migraciones es el órgano competente para informar sobre el fondo, siendo continuador legal del Ministerio del Interior.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, el recurrente deduce reclamo en contra de la Resolución Exenta N°23987 de 03 de Julio de 2024, mediante la cual se dispuso su expulsión del territorio nacional.

SEGUNDO: Que el actor funda su reclamo en el hecho de haberse decretado orden de expulsión en su contra sin considerar que cuenta con arraigo familia en el país. La autoridad reclamada, por su parte, señala que la resolución cuestionada fue dictada por autoridad competente, debidamente fundada y motivada en el hecho de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada y luego





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

haber incumplido la orden de abandono decretada en su contra, cumpliéndose con los propuestos legales para ello.

TERCERO: Que en atención a lo informado por el Servicio Nacional de Migraciones se colige la realización de un procedimiento sancionatorio, que terminó con la expulsión del extranjero, quien dentro del plazo conferido por la autoridad no efectuó descargos, siendo notificado por carta certificado en el domicilio registrado, fundándose la expulsión en la existencia de múltiples condenas, no apareciendo la medida como desproporcionada ni ilegal.

CUARTO: Que, conforme a los antecedentes antes expuestos, es posible colegir que en la especie no se ha cometido ilegalidad en la dictación de la Resolución Exenta que se impugna, ya que se encuentra debidamente fundada, dictada por autoridad competente y debidamente ponderados los antecedentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley del ramo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara que **SE RECHAZA** el reclamo deducido a favor de **Ariel Mamani López** en contra del **Delegación Presidencial Regional de Tarapacá**, ex Intendencia Regional de Tarapacá y el **Servicio Nacional de Migraciones**.

Conforme lo dispuesto en el artículo 161 inciso segundo de la Ley N°21.325, se deja sin efecto la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión decretada el 08 de septiembre del año en curso.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N°13-2025 Contencioso Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXVYXULBXTB



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXVYXULBXTB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G., Ministro Andres Alejandro Provoste V. y Abogada Integrante Marcela Astrid Wachtendorff V. Iquique, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

En Iquique, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXVYXULBXTB